--- TRELEW, de agosto de 2016.----------

- **VISTO y CONSIDERANDO:**----------

I.- Que, conforme surge de fs. 1/2 vta. de este legajo, la Dra. María Andrea García Abad formuló su excusación en los autos principales por considerar que teniendo pleito pendiente con la Provincia del Chubut, se encuentra comprendida en el supuesto de los arts. 17, incs. 2º y 3º, 30 del C.P.C.C. y arts. 15 y 18 de la Ley I- Nº 231.----------

- Ello así, pues, según afirmó, el Estado en la causa "A. D. M. Y. F. J. D. C. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. 390 - Año 2008), celebró un acuerdo transaccional que fue homologado, donde se estableció un cronograma de pago del crédito a partir del 20 de julio del 2012, a la fecha incumplido, motivo por el cual inició juntamente con otros magistrados y funcionarios el trámite de ejecución individual de sentencia en los términos del art. 503 y sig. del CPCC a través de los autos caratulados: "B. C. y otros en autos "A. D. M. Y. F. J. D. C. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. 390 - Año 2008)" s/ Ejecución de Convenio" (Expte. 1573 Año 2013), ahora

1573 Año 2013, en trámite ante el Juzgado de Ejecución Nº 1 de la ciudad de

Comodoro Rivadavia. ----------

- Añadió que más allá de la modificación al inc. 4to. del art. 17 del CPCC efectuada el corriente año, ninguna reforma se introdujo al inc. 3º relativo a la causal de recusación por tener el juez pleito pendiente con una de las partes. Afirmó que al encontrarse en incisos separados es evidente que no ha sido intención del legislador tratarlos como la misma cosa.----------

- Consideró que resulta aplicable al caso lo dispuesto por los arts. 15 y 18 de la Ley I- Nº 231 antes Ley 4816 de ética de la función pública. Agregó que mas allá de la gravedad institucional que se refleja con el incumplimiento por parte del Estado provincial, es que no solo razones de decoro y delicadeza le imponen apartarse de la causa sino también violencia moral, ya que su buena fe y el concreto ánimo conciliatorio se ha visto vulnerado.---------- Señaló que esta normativa debe integrarse con el inc. 2º del art. 17 del CPCC en tanto impone al juez la excusación si tuviere interés en el pleito. Realizó algunas consideraciones respecto a la presunción de imparcialidad en el dictado de la sentencia que pudiere dictar.----------

--- Por último, fundó su apartamiento en razones de decoro y delicadeza dadas las circunstancias apuntadas y ordenó el pase al siguiente subrogante legal.----------

- II.- A su turno, a fs. 3/vta. la Dra. Adela Juárez Aldazabal se opuso a la excusación realizada por la Dra. María Andrea García Abad y ordenó la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido por el art. 31 CPCC. Al exponer los motivos, afirmó que la excusación de la magistrada es improcedente a tenor de la reciente

reforma al inc. 4º del art. 17 del CPCC que se encuentra subsumido en el inc. 3º del mismo artículo, esto es, el tener pleito pendiente por ser acreedor de la Provincia del Chubut, y que ha modificado los institutos de recusación y excusación cuando las causales tienen relación con el Estado, situación que merece un tratamiento especial.---- Respecto a la violencia moral invocada por la Dra. García Abad, agregó que admitir en este caso el excesivo escrúpulo o susceptibilidad personal del Juez de grado llevaría a eludir la primordial función del magistrado judicial atinente al deber legal de impartir justicia en los casos concretos. Indicó que la actividad de los Magistrados y Funcionarios encaminada a procurar un mejoramiento de las retribuciones no crea un estado de violencia que les impida atender con prudencia y ecuanimidad los asuntos en que la provincia sea parte, por lo que no cabe otorgarle entidad o alcance para afectar la imparcialidad que siempre han tenido los jueces para resolver los asuntos de la Provincia.----------

-- III.- Así planteada la oposición, resulta de aplicación al caso la Ley XIII- Nº 19, atendiendo a que fue publicada el día 05/02/2016 y en su artículo 2º establece que tendrá vigencia desde el momento de su publicación.---------- Así, pues, la reforma legislativa aludida introduce una expresa excepción a las causales legales de recusación -y excusación- enumeradas en nuestro código de procedimiento en el art. 17, particularmente a la de su inciso 4º, al establecer que: “... Serán causas legales de recusaciones:...4º. Ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales o del Estado Provincial.”.------ Al ser la parte actora la Provincia del Chubut, no caben dudas de que queda excluido el fundamento esgrimido por la Jueza excusada sustentado en la causal de “mantener pleito pendiente” prevista por el inc. 3º del art. 17 del código de rito, al denunciar el inicio de demanda judicial en la que es parte contra la citada provincia, pues, dicho pleito es consecuencia de su carácter de acreedor respecto del Estado Provincial, causal que se halla indisolublemente concatenada con la del art. 17, inc. 4 del CPCC.----- Vale aclarar que si bien se advierte que se trata de dos causales autónomas de excusación, en el contexto histórico actual, es de público y notorio conocimiento, que el pleito pendiente que se invoca en general por los jueces se encuentra ligado a la acreencia derivada del conflicto relativo a la preservación de la intangibilidad de sus asignaciones y quien invoque lo contrario deberá precisarlo.---------- Este es el nuevo criterio seguido por esta Sala mediante S.I.C. Nº 004/2016, S.I.L. Nº 005/2016, S.I.C. Nº 004/2016, entre otras, (dictadas en los Exptes. Nº 680/2016 CAT, 583/2015 CAT y 169/2016 CAT respectivamente), como así también la postura asumida por los vocales Dres. De Cunto y Vergara, en los Expedientes Nº 23.437- Fº 32- Año 2014- Letra G S.T.J. y Nº 23.423- Fº 30- Año 2014- Letra B S.T.J. al aceptar el cargo de Ministros Subrogantes,

en los que se modificó la posición asumida en otros pronunciamientos donde medió oposición a la excusación del Juez de la causa y no se hizo lugar a la misma, en atención a la reforma introducida por la Ley XIII- Nº 19.---------- Por otra parte, la sola causal de mantener pleito con una de las partes, no traduce por sí solo el apropiado sentido y contenido del interés en el pleito llamado a conocer al que refiere el art. 17, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial que invocó la magistrada excusada. ----------

--- No se advierte como puede aprovechar o sufrir la magistrada las consecuencias del fallo a dictar en autos, a la vez que los desaciertos en los que eventualmente pueda incurrir en las resoluciones que dicte tendrían remedio en los distintos recursos que la ley contempla, motivos estos que impiden su apartamiento al amparo de la causal que prevé el inc. 2 del art. 17 C.P.C.C.----------

--- Debe tenerse presente que en materia de excusación y recusación impera –por regla– una interpretación restrictiva (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.Chubut, S.I. 146/1991, 72/S.C.A./1999, 23/S.C.A./2000, entre otras). Este criterio, que asume la Sala, tiene por fundamento la fe primaria de que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia, y, además, se basa en la necesaria permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales regularmente constituidos (Conf. S.T. Chubut, S.I. 47/S.C.A./07).----------

-- Del mismo modo, en cuanto a las razones de decoro y delicadeza traídas a colación por la magistrada, cabe considerar que si bien la ley procesal habilita al juez a solicitar su apartamiento cuando existan otras razones fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza (art. 30, párr. 1º, última parte, C.P.C.C.), en rigor, tales razones deben ser analizadas a la luz de las circunstancias especiales de cada caso; pues, no obstante lo subjetivo de la apreciación de su alcance, corresponde destacar que no puede admitirse –como en autos– que un excesivo escrúpulo o una personal susceptibilidad lleve consciente o inconscientemente a eludir la primordial función del magistrado judicial, atinente a su deber legal de impartir justicia a quien la reclama (esta Sala en SIC 215/04, SIC 217/04, SIF 031/14, entre otras).---------- Por lo que, si bien en principio son atendibles aquellas excusaciones que reposan sobre el escrúpulo siempre respetable de los magistrados, que es de presumir sincero y que no deben escatimarse los arbitrios tendientes a que las resoluciones judiciales sean dictadas con plena libertad e independencia de juicio, no lo es menos que aquéllas no son viables cuando se fundan en razones de delicadeza personal y no son susceptibles de provocar una situación de violencia moral capaz de torcer la rectitud del juez (Cám. Nac. Civ., Sala

F, 5-7-76, La Ley, 1977, v. A. p. 568, 34073 S, Morello y otros, "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot- 1984. 2da. ed., Tomo II-A, pág. 544).----------

-- Si bien se considera procedente la excusación por violencia moral, ella debe resultar de efectivas circunstancias que demuestren que la inhibición responde a causales avaladas en serios fundamentos, los que no se evidencian en autos, de tal modo que no se cumplen las presunciones de los arts. 15 y 18 de la Ley I- nº 231.----------

--- Entenderlo de otra manera, importaría asumir que la situación individual de la funcionaria –la invocada causal de mantener pleito pendiente con el Estado provincial– supera la objetividad de juicio y el decoro y la delicadeza con que –debe presumirse– ejerce la función pública.----------

-- Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la oposición esgrimida por la jueza subrogante, Dra. Adela Juárez Aldazabal, a fs. 3/vta.----------

-- En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

- I.- Hacer lugar a la oposición de fs. 3/vta. contra la excusación formulada a fs. 1/2vta., disponiendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Dra. María Andrea García Abad.----------

- II.- Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.----------

--- III.- Notificar mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazabal.----------

-- IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson a fin de que sean agregados a los autos principales.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA